

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANCIZAR AGUDELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2017 00435 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 70 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 289

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho (f. 3-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 23 de abril de 1946, cumpliendo 60 años en el 2006, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 154 de 2004 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez con el promedio del tiempo que le hiciera falta, tomando como última cotización la del 31 de diciembre de 2004.
- iii) Cotizó un total de 1.108 semanas, con un IBL de \$614.462, tasa de reemplazo del 75%, con una primera mesada de \$460.8474, a partir del 23 de abril de 2006.
- iv) Calculando el IBL fe forma correcta, ascendería a la suma de \$711.812,73, para una mesada de \$533.259,55.
- v) En los últimos 10 años tuvo cotizaciones superiores a las realizadas durante toda su vida laboral.
- vi) El 23 de febrero de 2017 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de pensión de vejez. Mediante Resolución SUB 2240 del 7 de marzo de 2017, se reliquida parcialmente la pensión, a partir del 23 de febrero de 2014, en cuantía de \$632.561, reconociendo un retroactivo de \$306.418, previo al descuento de salud, sin indexar a pesar de que se había solicitado. Frente a esta resolución no se interpusieron recursos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos; manifestó que aquellos referentes a la reliquidación, no son hechos sino apreciaciones del abogado de la parte demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 37-42).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 70 del 13 de marzo de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las diferencias anteriores al 23 de febrero de 2014.

CONDENÓ a COLPENSIONES a continuar cancelando la diferencia pensional a partir de abril de 2019, en la suma de \$108.275, para una mesada de \$903.423, a indexar las diferencias de mesadas calculadas y las que se sigan generando hasta el pago. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las diferencias causadas entre el 23 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2017, reconocidas por Resolución SUB 2240 del 7 de marzo de 2017, en la suma de \$34.345.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor fue pensionado por Resolución 154 de 2007, con un IBL de \$614.000, tasa de reemplazo del 75%, 1.108 semanas, prestación que fue reliquidada.
- ii) Se liquida el IBL con los últimos 10 años, resultando en un monto de \$707.051, tasa de reemplazo 75% y una mesada para el 2004 de \$530.288, a 2014 \$718.697, superior a lo reconocido por COLPENSIONES.
- iii) El derecho pensional se reconoció en 2007, la reclamación es de febrero de 2017, opera la prescripción con anterioridad al 23 de febrero de 2014.
- iv) Es procedente la indexación del retroactivo reconocido en Resolución SUB 2240 de 2017.
- v) No son procedentes los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante manifiesta que no está de acuerdo con la suma reconocida como condena, pues el demandante tiene derecho a que se le aplique el IBL de los últimos 10 años de \$711.012,13 y para el año 2006 una mesada de \$533.259,55.

El apoderado de COLPENSIONES argumenta que la pensión debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los últimos 10 años, por no acreditar más de 1.250 semanas, tal como se hizo en resolución que reliquidó la pensión, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión. Los alegatos de la parte demandante son extemporaneos.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo deberá determinar el monto de la mesada pensional y si hay lugar al pago de diferencias. También se estudiará la procedencia de indexación sobre las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 154 del 22 de enero de 2007 (f. 17-19), por acreditar los requisitos de la

Ley 71 de 1988, aplicada en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de abril de 2006, con una mesada inicial de \$460.847, un IBL de \$614.462, tasa de reemplazo de 75% y 1.108 semanas de cotización.

Posteriormente, tras solicitud realizada el 23 de febrero de 2017, COLPENSIONES reliquida la pensión mediante Resolución SUB 2240 del 7 de marzo de 2017 (f. 23-26) a partir del 23 de febrero de 2014, con una mesada de \$632.561, un IBL de \$843.414, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada en Resoluciones 154 del 22 de enero de 2007 y SUB 2240 del 7 de marzo de 2017.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o con el de toda la vida si cuenta con más de 1.250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 23 de abril de 1946 (f. 20), al 1 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta certificados de información laboral (f. 13-17) e historia laboral actualizada al 18 de septiembre de 2017 (f. 43, Exp. Adtivo), encuentra la Sala que con el promedio de aportes de los últimos 10 años se obtiene un IBL de \$705.998, que aplicando la tasa de reemplazo del 75%, resulta en una mesada para el año 2006 de \$529.498, valor ligeramente inferior al reconocido en primera instancia, por lo que no se modificará la decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 015 2017 00435 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	LUIS ANCIZAR AGUDELO				Nacimiento:	23/04/1946	60 años a	23/04/2006
Edad a	01/04/1994	48	años	Última cotización:			31/12/2004	
Sexo (M/F):	M			Desde	16/11/1967	Hasta:	31/12/2004	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			4.342	
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo			23/04/2006	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
8/06/1993	30/06/1993	193.527	1	33,333600	161,160000	23	935.657	5.977,81
1/07/1993	31/07/1993	214.449	1	33,333600	161,160000	31	1.036.810	8.928,08
1/08/1993	31/08/1993	240.602	1	33,333600	161,160000	31	1.163.253	10.016,90
1/09/1993	30/09/1993	219.680	1	33,333600	161,160000	30	1.062.100	8.850,84
1/10/1993	31/10/1993	203.988	1	33,333600	161,160000	31	986.233	8.492,56
1/11/1993	30/11/1993	172.605	1	33,333600	161,160000	30	834.504	6.954,20
1/12/1993	31/12/1993	183.066	1	33,333600	161,160000	31	885.080	7.621,53
1/01/1994	31/12/1994	193.004	1	40,869600	161,160000	365	761.068	77.163,79
1/01/1995	31/12/1995	236.249	1	50,145000	161,160000	360	759.276	75.927,59
1/01/1996	31/12/1996	288.443	1	59,858600	161,160000	360	776.588	77.658,81
1/01/1997	31/12/1997	353.343	1	72,811400	161,160000	360	782.086	78.208,57
1/01/1998	30/06/1998	422.881	1	85,687600	161,160000	180	795.348	39.767,42
1/07/1998	31/07/1998	436.208	1	85,687600	161,160000	30	820.414	6.836,78
1/08/1998	31/12/1998	464.063	1	85,687600	161,160000	150	872.803	36.366,79
1/01/1999	30/11/1999	549.915	1	100,000000	161,160000	330	886.243	81.238,94
1/12/1999	31/12/1999	589.955	1	100,000000	161,160000	30	950.771	7.923,10
1/01/2000	30/06/2000	699.288	1	109,230000	161,160000	180	1.031.743	51.587,13
1/07/2000	22/07/2000	512.811	1	109,230000	161,160000	22	756.611	4.623,73
1/02/2002	28/02/2002	309.000	1	127,870000	161,160000	30	389.446	3.245,38
1/03/2002	31/03/2002	309.000	1	127,870000	161,160000	30	389.446	3.245,38
1/05/2002	31/12/2002	309.000	1	127,870000	161,160000	240	389.446	25.963,06
1/01/2003	31/12/2003	332.000	1	136,710000	161,160000	360	391.377	39.137,68
1/01/2004	31/12/2004	358.000	1	145,690000	161,160000	366	396.014	40.261,42
								705.998
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSIÓN			529.498
SALARIO MÍNIMO		2.004			PENSIÓN MÍNIMA			358.000

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 154 del 22 de enero de 2007, el demandante solicita la reliquidación de la prestación el 23 de febrero de 2017 (f. 18), al interponerse la demanda el 9 de agosto de 2017 (f. 6), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las diferencias pensionales, causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2014, tal como lo señaló el a quo.

Tras revisar el retroactivo ordenado por el *a quo*, entre el 23 de febrero de 2014 y el 31 de marzo de 2019, encontró la Sala el mismo valor, debiéndose confirmar la sentencia al respecto.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 530.288	PRESCRIPCIÓN			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 554.045				
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 585.570				
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 630.483				
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 643.093				
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 663.479				
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 688.227				
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 705.019				
23/02/2014	31/12/2014	0,0366	12,26	\$ 718.697		\$ 632.561	\$ 86.136	\$ 1.056.027
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 745.001	\$ 655.713	\$ 89.288	\$ 1.250.032	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 795.438	\$ 700.105	\$ 95.333	\$ 1.334.662	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 841.176	\$ 740.361	\$ 100.815	\$ 1.411.410	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 875.580	\$ 770.642	\$ 104.938	\$ 1.469.132	
1/01/2019	31/03/2019	0,0380	3,00	\$ 903.423	\$ 795.148	\$ 108.275	\$ 324.825	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS								\$ 6.846.088

Respecto de la indexación del retroactivo reconocido en Resolución SUB 2240 del 7 de marzo de 2017, ha sostenido la sala que esta es procedente, y tras realizar el cálculo respectivo, encontró la sala un valor ligeramente superior; no obstante, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia; sin lugar a condena en costas en esta instancia dada la no prosperidad de los recursos de apelación interpuestos por las partes, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 70 del 13 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c590acda89a7da087967b0dc1f4a718645466552f44e938509d510350f2b48b

Documento generado en 15/12/2020 07:52:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>